

MÉTODO WIDMARK: VALIDEZ DEL CÁLCULO RETROSPECTIVO DEL ESTADO DE EMBRIAGUEZ Y DISMINUCIÓN DE PENA

La Ley 27753 incorporó una tabla referencial sobre los grados de alcoholemia por los que cada individuo atraviesa de acuerdo a su ingesta de alcohol. Son cinco estados de embriaguez, de los cuales el cuarto y el quinto importan la inimputabilidad del sujeto, puesto que la ingestión e intoxicación que produce la sustancia es tal que el agente mantiene alterada su conciencia. En el caso del segundo y tercer período, en cambio, la intoxicación es distinta, por lo que configuran un supuesto de disminución de la punibilidad.

La defensa cuestiona que en su cálculo retrospectivo al momento en que su patrocinado cometió el hecho punible, el resultado sería de 2.35 g/l. Al respecto, su argumentación no tiene un dato objetivo, ya que solo se cuenta con el resultado de la pericia y de aceptar lo señalado, dicho grado de intoxicación no supone un estado de una grave alteración de la conciencia, pues el nivel de concentración de alcohol en sangre exigía que este fuese mayor, mínimamente debió ubicarse en el cuarto período.

EXCUSA ABSOLUTORIA EN EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO REAL

El artículo 406 del Código Penal exime de un castigo penal a todo aquel individuo que hubiere cometido los tipos penales de encubrimiento personal o real, siempre y cuando la relación que mantuvieran con la persona favorecida resultase tan estrecha como para excusar su conducta. En este caso, la defensa sostiene que concurrió el supuesto de excusa absolutoria, ya que su patrocinada mantenía una relación sentimental con el sentenciado. Sin embargo, no se acreditó dicha relación estrecha entre ambos sentenciados, puesto que tanto en sede preliminar como plenaral, el sentenciado se refiere a la condenada recurrente como una amiga suya. Al tratarse de una mera relación amical, no cabe la aplicación del supuesto excluyente de la punibilidad.

Lima, veinte de marzo de dos mil veinticuatro

VISTOS: los recursos de nulidad contra la sentencia del once de enero de dos mil veintitrés, emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, interpuestos por los siguientes sujetos procesales:

- I. El abogado defensor del sentenciado **PAULO PÉREZ MALPARTIDA** en el extremo que, por mayoría, se le **condenó** como autor del delito de homicidio calificado, en perjuicio de Jonattan Ricardo Inga Miranda. Consecuentemente, le impusieron diecisiete años de pena privativa de

libertad y fijaron en cien mil soles (S/ 100 000,00) el importe que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los herederos legales del agraviado.

II. El abogado defensor de la sentenciada **KARLA MAGALY ORDINOLA ROJAS**, en el extremo que, por mayoría, se le **condenó** como autora del delito de encubrimiento real, en perjuicio del Estado. Como tal, le impusieron dos años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente en su ejecución por el plazo de dos años, bajo reglas de conducta; y, fijaron en dos mil soles (S/ 2000,00), el importe que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado.

III. **La parte civil** (representada por Felicia Elizabeth Miranda Segúin), en el extremo concerniente al monto de la reparación civil impuesta, por mayoría, a los citados sentenciados, por los delitos de homicidio calificado y encubrimiento real, respectivamente. Además, en el extremo que, por unanimidad, **absolvió** a **PAULO PÉREZ MALPARTIDA** de la acusación fiscal en su contra como autor del delito de uso de armas en estado de ebriedad, en perjuicio del Estado.

OÍDOS: los informes orales del sentenciado **Pérez Malpartida**¹ y de la **parte civil**².

De conformidad, en parte, con lo opinado por la fiscal suprema penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

HECHOS DECLARADOS PROBADOS EN LA SENTENCIA

1. Los hechos que la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró probados, son los siguientes:

SOBRE EL DELITO DE ASESINATO

1.1. El **15 de mayo de 2021, aproximadamente a las 15:00 horas**, el sentenciado recurrente **PAULO PÉREZ MALPARTIDA**, suboficial de primera (SO 1ª) de la Policía

¹ Representado por el abogado defensor Víctor Mario Amoretti Pachas, con registro del CAL 3875.

² Representado por el abogado Iván Arnaldo Jijón Torres, con registro del CAC 8664.

Nacional del Perú (PNP), luego de culminar sus labores en la Dirección de Investigación Criminal (Dirincri), se reunió con su cosentenciada **KARLA MAGALY ORDINOLA ROJAS**, asistenta social de profesión, para dirigirse a almorzar.

1.2. Alrededor de las 17:00 horas, acudieron al hotel Wellspring³, donde se alojaron en la habitación 405, ubicada en el cuarto nivel del inmueble, al costado de una puerta de emergencia. Ya en el dormitorio, el condenado llamó por teléfono e invitó a la habitación a **Víctor Mauricio Ugaz Ramírez**, quien acudió cerca de las 22:00 horas en compañía de **Oneal Williams Junior Herbozo Alva**.

1.3. En este lugar, los condenados recurrentes, conjuntamente con sus acompañantes, departieron y libaron bebidas alcohólicas hasta pasada la medianoche del 16 de mayo de 2021 en que, **aproximadamente a las 00:39 horas**, Víctor Ugaz Ramírez y Oneal Herbozo Alva decidieron abandonar el lugar y retirarse del hotel.

1.4. Solos en la habitación, cerca de las **00:41 horas**, ya con cierto grado de embriaguez, los sentenciados mantuvieron una discusión acalorada, por lo que PAULO PÉREZ MALPARTIDA optó por retirarse del dormitorio. Inmediatamente, la sentenciada KARLA ORDINOLA ROJAS salió detrás de él, lo tomó del brazo, lo convenció de retornar a la habitación.

1.5. Al cabo de unos minutos, a las **00:47:04 horas**, el sentenciado nuevamente se retira del cuarto, con dirección a la salida de emergencia, donde finalmente ingresa. KARLA ORDINOLA ROJAS una vez más lo persigue y, forcejea con el sentenciado. Ella pretende que aquel retorne a la habitación, mientras él busca que ella ingrese al ambiente de evacuación. Al no lograrlo, a las **00:47:38 horas** Ordinola Rojas regresa sola, dejando la puerta abierta.

1.6. El agraviado **Jonattan Ricardo Inga Miranda**, quien se desempeñaba como personal de seguridad (vigilante), al observar por las cámaras de videovigilancia cómo los sentenciados discutían y Pérez Malpartida forcejeaba y jaloneaba a Ordinola Zapata fuera de su dormitorio, en las escaleras de emergencia, decidió dirigirse a dicho lugar, con la finalidad de auxiliar a la sentenciada.

³ Ubicado en el jirón Bernardo Alcedo 448, del distrito de Lince.

1.7. Segundos después, a las **00:47:55 horas**, arribó al cuarto nivel, corrió por el pasillo del hotel y se dirigió hacia la salida de emergencia, ambiente donde se encontraba el sentenciado recurrente **PAULO PÉREZ MALPARTIDA**. El agraviado abrió la puerta de emergencia e ingresó, momento en el cual el condenado le dispara en tres oportunidades.

1.8. Solo uno de los disparos le impactó el tórax, pero lo hirió de gravedad. En seguida, el agraviado huyó. A las **00:48:01 horas**, ya desangrándose, de retorno por el pasillo, con la mano en el pecho y encorvado por el dolor. Se dirige al ascensor del piso, pero ante la demora, corrió hacia las escaleras de emergencia del otro extremo, donde ingresó, se desplomó y falleció.

1.9. El diagnóstico de su muerte fue laceración cardíaca y herida penetrante toracoabdominal por proyectil de arma de fuego. El proyectil que disparó el sentenciado ingresó de adelante hacia atrás, de arriba hacia abajo y de derecha a izquierda, conforme consta en el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal 988-2021 (folio 660 y ss.).

1.10. Ingresó por el pectoral izquierdo, atravesó el espacio intercostal de las costillas, penetró la cavidad torácica y perforó el pulmón izquierdo, lo cual ocasionó una profusa hemorragia. Continuó hacia el mediastino, perforó el pericardio y el corazón. Siguió su recorrido y también perforó el diafragma y el vaso sanguíneo. Finalmente, se alojó en la espalda del agraviado. Causó una gran hemorragia que ocasionó su muerte.

1.11. El ataque no tenía un móvil subyacente en concreto. En realidad, no existió ningún motivo. El sentenciado actuó con absoluto desprecio y desdén por la vida humana cuando, conscientemente y sin mayor vacilación, decidió disparar al agraviado.

SOBRE EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO REAL

2. La sentenciada **KARLA ORDINOLA ROJAS**, al escuchar el disparo, salió de la habitación del citado hotel y, desde su puerta, observó el agónico y desesperado recorrido del agraviado. Cuando lo perdió de vista, ingresó a las escaleras de emergencia desde donde disparó **PAULO PÉREZ MALPARTIDA**, lo llamó y juntos

regresaron al cuarto. El sentenciado retornó caminando, erguido y sin tambalearse.

2.1. Entre tanto, Jhon Albert Ticliahuanca Berna, recepcionista y ayudante de limpieza del hotel, alertado por los disparos que escuchó, los cuales provenían de donde el agraviado acudió, decidió dirigirse a dicho lugar. Subió por las escaleras de emergencia y, cuando llegó, encontró a la víctima tendida en el suelo, inerte. Inmediatamente comunicó el hecho al administrador David Cruz Tarrillo, quien dio aviso a la Policía Nacional del Perú (PNP).

2.2. Mientras tanto, al interior del citado dormitorio, el condenado desarmaba la pistola con la que disparó al agraviado, cuya cacerina se encontró abastecida con siete cartuchos. Por su parte, la sentenciada KARLA ORDINOLA ROJAS rompió parte del sillón rojo de intimidad que se encontraba en la habitación, donde finalmente escondió dicha pistola.

3. Acreditados estos hechos, la Sala penal superior consideró que la responsabilidad de los sentenciados recurrentes se encontró plenamente acreditada, puesto que Paulo Pérez Malpartida, sin ningún motivo, ultimó a Jonattan Ricardo Inga Miranda. Luego de este hecho, Karla Magaly Ordinola Rojas dolosamente decidió esconder el arma homicida. Por ello, se resolvió por mayoría⁴:

3.1. Condenar a **PAULO PÉREZ MALPARTIDA** como autor del delito de homicidio calificado; y, como tal, le impusieron diecisiete años de pena privativa de libertad. Asimismo, fijó en cien mil soles (S/ 100 000,00) el importe que, por concepto de reparación civil, deberá abonar a favor de los herederos legales del agraviado.

3.2. Condenar a **KARLA MAGALY ORDINOLA ROJAS** como autora del delito de encubrimiento real. En consecuencia, le impusieron dos años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente en su ejecución por el plazo de dos años, bajo reglas de conducta; y, fijó en dos mil soles (S/ 2000), el importe que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado.

⁴ Emitido por los magistrados Meza Walde y Lizárraga Rebaza. El voto en minoría fue expedido por el magistrado Aranda Giraldo, quien consideró que el Tribunal superior debía, de oficio, **desvincularse** de la calificación jurídica propuesta para el sentenciado Paulo Pérez Malpartida por el delito de **asesinato** y, consiguientemente, **adecuar** su conducta en el delito de **homicidio simple**, por el cual correspondía ser **condenado**. De otro lado, sostuvo que la sentenciada Karla Magaly Ordinola Rojas debía ser **absuelta** de la acusación en su contra por el delito de encubrimiento real.

Ahora bien, la corrección motivación de la sentencia se analizará cuando se responda a los agravios planteados por las defensas técnicas de los sentenciados y de la parte civil en sus recursos de nulidad, respectivamente.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN LOS RECURSOS DE NULIDAD

4. El abogado defensor de **PAULO PÉREZ MALPARTIDA** solicitó que se revoque la sentencia impugnada y se absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal. Esencialmente, sostuvo los siguientes agravios:

4.1. El acto de lectura de sentencia no se llevó a cabo dentro del plazo establecido en el artículo 279 del Código de Procedimientos Penales, por lo que se transgredió el derecho al debido proceso de su patrocinado y se incurrió en un vicio insubsanable.

4.2. La Sala penal superior no valoró que los proyectiles hallados presentaban deformaciones y que se encontró un impacto en el techo y en la pared del ambiente de evacuación, lo cual denota que su defendido no disparó a matar, sino que la muerte se produjo por rebote. Tampoco se valoró que la conclusión de la pericia balística de parte refuerza dicha conclusión.

4.3. Se vulneró su derecho a probar cuando el órgano jurisdiccional no dispuso la actuación de una pericia oficial que dilucide si la posibilidad del rebote y su consecuente muerte era realmente cierta.

4.4. El Tribunal superior no valoró lo siguiente: **a)** al momento de los hechos su patrocinado se encontró en un estado de grave alteración de la consciencia, como consta en la pericia toxicológica de parte; **b)** del análisis retrospectivo de la pericia oficial, se arriba a la conclusión mencionada, pues al momento de su evaluación tuvo 0.70 g/l de alcohol en sangre; **c)** su defendido reiteradamente expresó no recordar nada de lo sucedido; y, **d)** la pericia psicológica carecía de valor probatorio, puesto que no se examinó al perito que la elaboró.

5. Por su parte, el abogado defensor de **KARLA MAGALY ORDINOLA ROJAS** solicitó que se revoque la sentencia impugnada y que se absuelva a su patrocinada de la acusación fiscal. Subsidiariamente, solicitó que se declare nula la sentencia. Básicamente, alegó lo siguiente:

5.1. La Sala penal superior no valoró: **a)** que los testigos Ugaz Ramírez y Herbozo Alva corroboraron que su patrocinada se encontró alcoholizada al momento en que ocurrieron los hechos; y, **b)** si se halló rastros de plomo en su mano fue porque tomó de la mano al sentenciado Pérez Malpartida.

5.2. No se consideró que existió un supuesto de excusa absolutoria, ya que su defendida mantenía una relación sentimental con el sentenciado.

6. A su turno, la **PARTE CIVIL**, representada por Felicia Elizabeth Miranda Segúin, formuló los siguientes agravios:

6.1 Se absolvió al sentenciado Pérez Malpartida por el delito de uso de armas en estado de ebriedad, a pesar de que se acreditó que reiteradamente manipuló su arma de fuego mientras se encontró alcoholizado.

6.2. El pago de la reparación civil para el delito de encubrimiento real, también debió ser ordenado a favor de los herederos legales del agraviado.

6.3. Se omitió incluir a la condenada en el pago de la reparación civil por el delito de homicidio calificado, pues con su conducta facilitó la comisión del asesinato de Inga Miranda.

DICTAMEN DE LA FISCAL SUPREMA PENAL

7. La fiscal suprema penal opinó en los siguientes términos:

7.1. Se declare **haber nulidad** en el extremo de la sentencia recurrida que **condenó** al sentenciado PAULO PÉREZ MALPARTIDA, puesto que la Sala penal superior incurrió en vicios de motivación, por lo que debía llevarse a cabo un nuevo juicio oral. Consideró que no se determinó adecuadamente si la conducta del sentenciado se subsumía en el tipo de asesinato, pues era necesario que el perito balístico explique si las deformaciones que presentaron los proyectiles se debieron a un rebote. En cuanto al importe de la reparación civil que le fue impuesta debía quedar subsistente.

7.2. Con relación al recurso interpuesto por la condenada KARLA ORDINOLA ROJAS, señaló que debía declararse **no haber nulidad**, dado que el acervo probatorio de cargo directo e indirecto acreditó su intervención en el hecho criminal. Además,

que no se configuró la eximente prevista en el artículo 406 del CP, pues la relación que ella mantenía con el sentenciado era eventual.

7.3. En torno al recurso interpuesto por la PARTE CIVIL, expresó que también debía declararse **no haber nulidad**, debido a que no era amparable incluir a la citada sentenciada Ordinola Rojas en el importe de la reparación civil fijada para el sentenciado en cien mil soles (\$/ 100 000,00) por el delito de homicidio calificado, y que se determine un pago solidario, ya que a ella solo se le atribuyó el ilícito de encubrimiento real.

FUNDAMENTOS DE ESTE TRIBUNAL SUPREMO

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

8. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, este forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso, lo que está acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables⁵.

9. En cuanto al **derecho a la prueba**, faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes, para que puedan crear, en el órgano jurisdiccional, la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Luego, dispone que estos sean admitidos, actuados, valorados adecuadamente y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia⁶.

⁵ STC 04729-2007-HC. Sostiene, además que, mediante este derecho, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, además, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, las STC 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.

⁶ STC 010-2002-AI/TC. Entre otras, las sentencias 01557-2012-PHC y 6712-2005-HC/TC.

EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO

10. El delito materia de condena a PAULO PÉREZ MALPARTIDA fue el de **homicidio calificado**, previsto en el artículo 108 del CP, cuyo texto legal vigente a la fecha de los hechos, establece lo siguiente:

Artículo 108. Homicidio calificado

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años, el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. **Por ferocidad**, codicia, lucro o por placer.

[...]

11. El bien jurídico protegido en este delito es la vida humana independiente. El sujeto activo puede ser cualquier persona natural. Desde la perspectiva subjetiva, se requiere dolo en la actuación del agente. La consumación, en el caso que es materia del recurso de nulidad, se produce cuando el agente pone fin a la vida del sujeto pasivo cuando concurre la circunstancia ya resaltada.

La **ferocidad** se configura cuando el motivo o la causa de la muerte de una persona es: i) de una naturaleza deleznable (ausencia de motivo o móvil aparentemente explicable); ii) despreciable (instinto de perversidad brutal en la determinación, por el solo placer de matar o inhumanidad en el móvil) o, también; iii) que no sea atendible o significativo (el móvil es insignificante o fútil)⁷.

EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO REAL

12. Por otro lado, el delito materia de condena a KARLA MAGALY ORDINOLA ROJAS fue el de **encubrimiento real**, contemplado en el artículo 405 del CP, cuyo texto legal, vigente a la fecha de los hechos, establece lo siguiente:

Artículo 405. Encubrimiento real

El que dificulta la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o prueba del delito u ocultando los efectos del mismo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

[...]

⁷ Casaciones números 163-2010 y 1537-2017, del 3 de noviembre de 2011 y 4 de octubre de 2018, respectivamente. Este criterio fue sentado en los recursos de nulidad 1425-199 y 2804-2003, del 27 de mayo de 1999 y del 12 de enero de 2004, por mencionar algunos.

13. La configuración típica de este delito implica una conducta del agente encubridor que va a recaer sobre las huellas o pruebas del delito, la cual persigue entorpecer la función jurisdiccional en el orden penal, en su función de averiguación y persecución de los delitos. Presupone, que el sujeto encubridor no haya tomado parte como autor o partícipe, pues la esencia de este injusto penal, que es un tipo penal autónomo, es favorecer la situación del autor del delito encubierto⁸.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

14. Antes de ingresar al fondo de las cuestiones controvertidas, es pertinente aclarar que, en virtud al principio de congruencia recursal (también conocido como el principio *tantum appellatum quantum devolutum*), el pronunciamiento de este Colegiado supremo se circunscribirá a los agravios expuestos en el recurso de nulidad⁹.

SOBRE LA CONDENA Y PENA IMPUESTA A PAULO PÉREZ MALPARTIDA

15. La defensa técnica del sentenciado PAULO PÉREZ MALPARTIDA no cuestiona la materialidad del delito ni que su patrocinado efectuó los disparos que provocó la muerte del agraviado Inga Miranda. Sin embargo, aún con ello, expone dos argumentos centrales que se orientan a cuestionar su responsabilidad penal.

En relación con el primero, aduce que su defendido se encontró en un estado de grave alteración de la conciencia cuando cometió el hecho punible, ya que en el cálculo retrospectivo con el método Widmark, su concentración de alcohol en sangre fue de 2.35 g/l.

16. Frente a ello, es necesario efectuar las siguientes precisiones:

16.1. La Ley 27753 incorporó una tabla referencial sobre los grados de alcoholemia por los que cada individuo atraviesa de acuerdo a su ingesta de alcohol. En rigor, ello expone determinados rangos que revelarían la concentración de alcohol en la sangre al momento de la evaluación del individuo. Estos rangos son los siguientes:

⁸ FJ 4 del Recurso de Nulidad 2168-2010/Tumbes. También en el Recurso de Nulidad 1376-2005/Lima.

⁹ También de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales.

<p>1er. Período: 0.1 a 0.5 g/l: subclínico. No existen síntomas o signos clínicos, pero las pruebas psicométricas muestran una prolongación en los tiempos de respuesta al estímulo y posibilidad de accidentes. No tiene relevancia administrativa ni penal.</p>
<p>2do. Período: 0.5 a 1.5 g/l: ebriedad. Euforia, verborragia y excitación, pero con disminución de la atención y pérdida de la eficiencia en actos más o menos complejos y dificultad en mantener la postura. Aquí está muy aumentada la posibilidad de accidentes de tránsito, por disminución de los reflejos y el campo visual.</p>
<p>3er. Período: 1.5 a 2.5 g/l: ebriedad absoluta. Excitación, confusión, agresividad, alteraciones de la percepción y pérdida de control.</p>
<p>4to. Período: 2.5 a 3.5 g/l: grave alteración de la conciencia. Estupor, coma, apatía, falta de respuesta a los estímulos, marcada descoordinación muscular, relajación de los esfínteres.</p>
<p>5to. Período: niveles mayores de 3.5 g/l: Coma. Hay riesgo de muerte por el coma y el para respiratorio con afección neumonológica, bradicardia con vaso dilatación periférica y afección intestinal.</p>

16.2. Ahora bien, de estos cinco estados de embriaguez solamente **el cuarto y el quinto importan la inimputabilidad del sujeto**, puesto que la ingestión e intoxicación que produce la sustancia es tal que el agente mantiene alterada su conciencia. En el caso del segundo y tercer período, en cambio, la intoxicación es distinta, por lo que configuran un supuesto de disminución de la punibilidad.

16.3. En el presente caso, la defensa cuestiona el resultado del examen de dosaje etílico practicado a su patrocinado, once horas después de los hechos, en el que se determinó que presentó una concentración de alcohol en sangre de 0.70 g/l. En su cálculo retrospectivo al momento en que cometió el hecho punible, el resultado sería de 2.35 g/l.

16.4. Al respecto, su argumentación no tiene un dato objetivo, ya que solo se cuenta con el resultado de la pericia y de aceptar lo señalado por el abogado defensor, dicho grado de intoxicación no supone un estado de una grave alteración de la conciencia, pues como ya se señaló, el nivel de concentración de alcohol en sangre exigía que este fuese mayor, mínimamente debió ubicarse en el cuarto período.

16.5. Adicionalmente, es de considerar que, aunque el método Widmark establece que la eliminación de la sustancia se da a un ritmo de 0.15 g/l por hora¹⁰, en juicio oral la perita química farmacéutica¹¹ señaló que científicamente un cálculo retrospectivo que se elabora cinco horas después del hecho no resulta fiable, pues transcurrido dicho tiempo, la eliminación ya no es constante.

Según agregó, de efectuarse dicho razonamiento, ha de tomarse como un cálculo teórico y no como parte de un análisis aproximativo fiable de la probable concentración de alcohol en sangre que pudo tener el sentenciado al momento en que ultimó al agraviado.

16.6. Además, es de resaltar que, del acta de deslacrado, visualización y transcripción de las cámaras de videovigilancia, no se observa que el sentenciado hubiese desarrollado síntomas propios de un estado de embriaguez severo, puesto que luego de ultimar a la víctima, este retorna a su habitación erguido, sin tambalearse y sin la necesidad de ser asistido en su andar por su cosentenciada.

16.7. Finalmente, otro elemento que ha de considerarse es la declaración del perito de escena del crimen Miguel Ángel Bravo Cuevas quien, en juicio oral, ratificó el Informe Pericial de Investigación en la escena del crimen 456/2021. Él constató que el arma de fuego del sentenciado se halló desmontada al interior del sillón tántrico y sostuvo que solo quien tiene los conocimientos que se requieren para el manejo de armas de fuego, podía desarmarla.

En ese sentido, se infiere razonablemente que, si el condenado se encontró en un estado de intoxicación severo, producto de la ingesta de alcohol, de ninguna forma hubiere desmontado el arma de fuego.

16.8. Además, es de valorar positivamente la declaración de la sentenciada Ordinola Rojas en sede plenaral, quien enfáticamente negó tener conocimientos, haberse capacitado sobre armas y, entre otros aspectos, también aseveró que desconocía cómo se desmonta una de ellas.

16.9. Esta situación, como se reitera, hace razonable y admisible presumir que fue Pérez Malpartida quien desarmó el arma, pues en su condición de efectivo policial

¹⁰ FJ 3. 7 del Recurso de Nulidad 1377-2014/Lima.

¹¹ Sesión 17, véase a folio 1103 y ss.

tenía los conocimientos para hacerlo. Ello permite concluir sin duda alguna que no se encontró en un estado de embriaguez tal que le haya impedido ser consciente y conocedor de sus actos.

En tal sentido, al constatarse que no se encontró en un estado de grave alteración de la conciencia cuando cometió el hecho punible, el agravio expuesto no es de recibo.

17. Por otro lado, la defensa alega que, aunque Pérez Malpartida efectuó el disparo que ocasionó la muerte del agraviado, este no pretendió ultimar, ya que el proyectil alcanzó a la víctima por rebote, conforme se advierte de la deformación que se produjo; además, de los impactos hallados en la pared y el techo del ambiente de evacuación.

Al respecto, este alegato carece de asidero. Es un hecho probado que tan pronto como el agraviado ingresó al ambiente de evacuación donde se encontró el sentenciado, este le disparó y la bala le impactó en el tórax, lo cual lo hirió de gravedad. La víctima inmediatamente huyó y se dirigió al otro extremo del pasillo; sin embargo, dada la gravedad de sus lesiones, a los pocos segundos se desplomó y falleció.

17.1. La posibilidad de que el sentenciado no haya pretendido ultimar al agraviado se ve seriamente controvertida por la inmediatez con que este le dispara cuando ingresa a las escaleras de emergencia. No existe un motivo razonable ni admisible que permita explicar cómo y por qué Paulo Pérez Malpartida decidió disparar en el momento exacto en que Jonattan Inga Miranda ingresó a dicho ambiente.

17.2. Además, es de considerar que en los Informes Periciales de Necropsia Médico Legal 988-2021 y Balístico Forense 515-5040/21, se concluyó que el proyectil que impactó al agraviado ingresó por la región media del tórax izquierdo y, por los signos externos del orificio que presentó, el disparo fue ejecutado a una distancia larga. Asimismo, se hizo de adelante hacia atrás y de arriba hacia abajo.

Esta situación se condice con el lugar donde se encontró el sentenciado, cuando la víctima ingresó. Conforme consta de las cámaras de videovigilancia, ni bien el agraviado ingresa al ambiente de evacuación, levanta la mirada y recibe un

impacto bala. Tales descripciones de modo alguno guardan correspondencia con el rebote que se pretende alegar.

18. Ahora bien, con relación al comportamiento doloso, es de significar que el dolo se agota en querer realizar una determinada acción o una omisión a pesar de tener suficiente conocimiento sobre el riesgo o sobre la situación de peligro concreto para el bien jurídico. Por tanto, para poder imputar un tipo de homicidio a título doloso basta con que una persona tenga información que va a realizar lo suficiente para obtener el resultado de muerte y, por ende, que prevea el resultado como una consecuencia de ese riesgo. Es decir, que abarque intelectualmente el riesgo que permite identificar normativamente el posterior resultado¹².

18.1. En el presente caso, el sentenciado era un suboficial de primera de la Policía Nacional del Perú, con quince años de servicio. Al momento de los hechos laboraba en la División de Investigación contra el Crimen Organizado de la Dirección de Investigación Criminal (Dirincri). Adicionalmente, se probó que su capacidad intelectual y volitiva no se vio seriamente afectada por el alcohol ingerido.

18.2. En ese sentido, queda claro que en su condición de efectivo policial en situación de actividad conocía el posible resultado de su comportamiento al disparar, sin más, al agraviado. Este conocimiento que viene acompañado del estado en el que se encontró, permite concluir que concurrió un claro dolo homicida. El sentenciado conocía de la creación del riesgo de muerte en la víctima cuando disparó en tres ocasiones, como quedó probado.

19. Es por ello que, en criterio de este supremo Tribunal, el alegato relativo a que no pretendió ultimar al agraviado, resulta infundado. A partir de lo que se ha detallado, con meridiana claridad puede afirmarse que la **circunstancia de ferocidad** concurrió. El contexto en que se produjo la acción homicida revela que existió un claro desdén y desprecio por la vida humana del agraviado Jonattan Ricardo Inga Miranda cuando, y sin motivo alguno justificado, el condenado recurrente le disparó.

¹² Sala de lo Penal, Tribunal supremo español, STS 1393/2024 del siete de marzo de dos mil veinticuatro. Ponente: Javier Hernández García.

20. Por las razones anotadas, los elementos del tipo penal de homicidio calificado, con la circunstancia imputada al condenado Paulo Pérez Malpartida, se dieron de manera cumplida, tal como la Sala penal superior de modo correcto valoró. En conclusión, la prueba actuada desvirtuó la presunción de inocencia que, como derecho fundamental, le asistía. Por tanto, se desestiman los agravios formulados por la defensa técnica y la condena impuesta debe ser ratificada en su integridad.

21. Ahora bien, en cuanto a los agravios formulados por la defensa, contenidos en los acápites 4.1 y 4.3, estos deben ser desestimados por las siguientes razones:

21.1. Con relación al alegato relativo a que se vulneró el derecho a probar de la defensa porque el órgano jurisdiccional no dispuso la actuación de una pericia oficial que dilucide si la posibilidad del rebote y su consecuente muerte era realmente cierta, es de precisar que este alegato carece de asidero por los fundamentos expuestos precedentemente, a los que nos remitimos. No solo porque lo alegado no supone una transgresión al citado derecho, sino también porque se trata de una objeción intrascendente, dado que la conducta típica del sentenciado con la circunstancia cualificante quedó acreditada.

21.2. En lo que concierne al cuestionamiento relativo a que se transgredió el derecho al debido proceso porque se llevó a cabo el acto de lectura de sentencia fuera del plazo previsto en el artículo 279 del C de PP, es de significar que, en la sesión vigésimo quinta del 8 de enero de 2023, la sentenciada Karla Ordinola Rojas ejerció su defensa material y, el acto de lectura de sentencia se llevó a cabo el 11 de enero de 2023, es decir, dentro del plazo legal.

22. En cuanto al **proceso de determinación judicial de la pena**, la Sala penal superior valoró las condiciones personales del sentenciado, su carencia de antecedentes penales, además, consideró que concurrieron dos circunstancias agravantes genéricas: las previstas en los literales e y m del artículo 46 del CP¹³, por lo que fijó la pena en diecisiete años de privación de libertad.

¹³ **Artículo 46. Circunstancias de atenuación y agravación**

[...]

2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

23. Al respecto, es de precisar que, aunque el sentenciado no se encontró en un estado de ebriedad que haya alterado gravemente su conciencia, no puede soslayarse que ingirió bebidas alcohólicas, conforme consta en el Informe Pericial de Examen Toxicológico, lo que supone que concurrió una causal de disminución de la punibilidad.

En ese sentido, al tratarse de una eximente imperfecta, conforme con lo previsto en el artículo 21 del CP, se debe reducir prudencialmente la pena por debajo del extremo mínimo de la pena conminada, que es de quince años de privación de libertad, por ello, en virtud a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, se fija la pena en catorce años de privación de libertad, la cual será computada cuando sea puesto a disposición del órgano jurisdiccional competente.

SOBRE LA CONDENA Y PENA IMPUESTA A KARLA MAGALY ORDINOLA ROJAS

24. Por su parte, la defensa técnica de la sentenciada Karla Magaly Ordinola Rojas, esencialmente mantuvo una versión exculpatoria en la que negó su responsabilidad en el evento criminal. Según sostuvo, no se configuró la conducta imputada, puesto que si le se hallaron restos de plomo fue porque se contaminó al coger de la mano al sentenciado.

25. Al respecto, es de recordar que, según lo expuesto en la imputación fiscal y requisitoria oral, y lo resuelto por la Sala penal superior, la sentenciada se contaminó con dicha sustancia porque escondió el arma de fuego desarmada con la que el sentenciado victimó al agraviado, al interior del sillón tántrico. Para tal finalidad rompió un extremo de dicho mobiliario.

25.1 De las cámaras de videovigilancia no se constata que aquella hubiere tomado de la mano al condenado cuando retornan a la habitación. Lo que sí se observa es que ella levanta la mirada y le hace un ademán con la finalidad de que aquel retorne de las escaleras e ingrese al dormitorio donde se alojaban.

[...]

e) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común;

[...]

m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva.

25.2. Asimismo, se tiene la declaración del perito ingeniero químico Anderson Pastor Santa Cruz en juicio oral, quien se ratificó de las conclusiones del Informe Pericial de Análisis de Residuo de Disparo por Arma de Fuego 2872-2876/2021, que determinó que la sentenciada dio positivo a restos de cationes metálicos de plomo: 0.325 para la mano derecha y 0.209 para la izquierda.

Según agregó el citado perito, la cantidad que se halló en las manos de la sentenciada era más alta de lo normal. Esta contaminación no podía ser ocasionada o producida por el contacto con baterías o cualquier otro tipo de componente, sino, tal como aseveró al ser consultado, por un reciente contacto con un arma de fuego utilizada.

25.3. Esta elevada contaminación de plomo que presentó la condenada recurrente, se apreció de manera conjunta con su declaración en sede plenarial, al negar que anteriormente utilizó armas de fuego, o que se capacitó o conocía cómo es que estas se desarman o manejan. Sus respuestas fueron las siguientes:

¿Usted conoce sobre el manejo de armas de fuego?

No.

¿Alguna vez ha usado armas de fuego?

Nunca.

¿Alguna capacitación sobre armas de fuego?

No.

¿Sabe desmontar un arma de fuego?

No.

[Negrita y resaltado agregado]

25.4. Por lo expuesto, para este supremo Colegiado no existe un motivo que explique cómo es que la sentenciada presentó en ambas manos una excesiva cantidad de plomo. Al contrario, en virtud a la prueba glosada precedentemente, se infiere razonablemente que tal contaminación se produjo porque fue ella quien pretendió esconder el arma con la que su cosentenciado ultimó al agraviado.

26. En conclusión, con su comportamiento pretendió evitar el hallazgo del arma homicida y con ello dificultar la acción de la justicia. Por tanto, los elementos del tipo penal de encubrimiento real se dieron de manera cumplida, por lo que los agravios expuestos en este extremo deben ser desestimados y la condena impuesta se ratifica.

27. Finalmente, la defensa sostiene que, en todo caso, concurrió un supuesto de excusa absolutoria, ya que su patrocinada mantenía una relación sentimental con el sentenciado Paulo Pérez Malpartida. Frente a ello, este supremo Tribunal considera necesario efectuar las siguientes precisiones:

27.1. El artículo 406 del CP exime de un castigo penal a todo aquel individuo que hubiere cometido los tipos penales de encubrimiento personal o real, siempre y cuando la relación que mantuvieran con la persona favorecida resultase tan estrecha como para excusar su conducta¹⁴.

27.2. En este caso, no se acreditó la relación estrecha entre ambos sentenciados, puesto que tanto en sede preliminar como plenaral, el sentenciado se refiere a la condenada recurrente como una amiga suya. **Al tratarse de una mera relación amical, no cabe la aplicación del supuesto excluyente de la punibilidad**, por lo que el agravio formulado deviene en infundado.

28. En cuanto al **proceso de determinación judicial de la pena**, el fiscal superior solicitó que se le impongan dos años de privación de libertad, razonamiento que compartió la Sala penal superior que, tras valorar las condiciones personales de la sentenciada y su carencia de antecedentes penales, le impuso dos años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el mismo término, bajo reglas de conducta.

Al respecto, este Colegiado supremo comparte el criterio anotado, puesto que resulta conforme con los principios de razonabilidad y proporcionalidad de las penas. Además, se constata que no concurrió en autos ninguna causal de disminución de la punibilidad y la sentenciada no se sometió a la conclusión anticipada del juicio oral, por tanto, la pena impuesta debe ser ratificada.

SOBRE EL RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA PARTE CIVIL

¹⁴ Se trata de un dispositivo normativo distinto del artículo 208 del CP, que regula la excusa absolutoria para delitos contra el patrimonio, que sí enuncia a los sujetos que están comprendidos en la excusa absolutoria, pues precisa el grado de consanguinidad o afinidad y acota cuándo no se aplica. Este supremo Tribunal entiende que cuando el legislador no efectuó tales precisiones y no estableció una lista taxativa, lo hizo con la finalidad de tener un margen de interpretación que debe inclinarse en beneficio del procesado. Ello supone una analogía in bonam partem que ha de realizarse en atención a cada caso en concreto. Además de comprender los grados establecidos en el citado artículo 208 del CP, también lo hace respecto de relaciones que mantengan lazos de afinidad o consanguinidad tan íntimos y más allá de lo cercano, que justifiquen el accionar típico del encubridor. Esto debe ser acreditado.

29. En cuanto al agravio expuesto por la parte civil en el que pretende cuestionar la absolución del sentenciado Pérez Malpartida por el delito de uso de armas en estado de ebriedad, es de precisar que, aunque el comportamiento del condenado resultó configurativo de dicho injusto penal, este resultó subsumido por el delito de homicidio calificado, por lo que el agravio no es de recibo.

30. En lo que concierne al alegato relativo a que el pago de la reparación civil correspondiente al delito de encubrimiento real también se debió ordenar a favor de los herederos legales del agraviado, este carece de asidero, puesto que la pretensión civil y su consecuente pago, se circunscribe al perjudicado por el hecho punible, lo que no comprende a los herederos legales.

31. Finalmente, en lo que respecta a la objeción de que se omitió incluir a la condenada en el pago de la reparación civil por el delito de homicidio calificado, pues con su conducta facilitó la comisión del asesinato de Inga Miranda, este carece de sustento, puesto que la acusación y condena únicamente fue por el delito de encubrimiento real.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y la jueza integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. **Declarar NO HABER NULIDAD** en la sentencia del once de enero de dos mil veintitrés, emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que, por mayoría, **condenó** a **PAULO PÉREZ MALPARTIDA** como autor del delito de homicidio calificado, en perjuicio de Jonattan Ricardo Inga Miranda y fijaron en cien mil soles (S/ 100 000,00) el importe que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de los herederos legales del agraviado.

DECLARAR HABER NULIDAD en el extremo que, por mayoría, le impuso al sentenciado **PAULO PÉREZ MALPARTIDA** diecisiete años de pena privativa de libertad; y, **REFORMÁNDOLA**, le impusieron catorce años de privación de libertad, la cual será computada cuando sea puesto a disposición del órgano jurisdiccional competente.

II. Declarar NO HABER NULIDAD en la acotada sentenciada en el extremo que, por unanimidad, **absolvió** a **PAULO PÉREZ MALPARTIDA** de la acusación fiscal en su contra como autor del delito de uso de armas en estado de ebriedad, en perjuicio del Estado.

III. Declarar NO HABER NULIDAD en la citada sentencia en el extremo que, por mayoría, **condenó** a **KARLA MAGALY ORDINOLA ROJAS** como autora del delito de encubrimiento real, en perjuicio del Estado. Como tal, le impusieron dos años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente en su ejecución por el plazo de dos años, bajo reglas de conducta, y fijaron en dos mil soles (S/ 2000,00), el importe que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado.

Declarar NO HA LUGAR a incluir a **KARLA MAGALY ORDINOLA ROJAS** en el pago de la reparación civil fijada a PAULO PÉREZ MALPARTIDA por el delito de homicidio calificado en favor de los herederos legales del agraviado.

IV. DISPONER que se devuelvan los autos a la Sala penal superior para los fines pertinentes, se haga saber la presente ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

SYCO/OAGH